



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 181

Chiriguaná, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RAMOS PALMA CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00262-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada DIMANTEC LTDA, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha de 20 de agosto de 2019, por considerar que la comunicación de la fecha de audiencia nunca fue notificada en debida forma, afectando su derecho de defensa. Invoca la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, el postulante arguye que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se señaló la fecha para audiencia. El cual nunca fue notificado, y aduce como la razón principal por la cual no comparecieron a audiencia.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante, dentro del término de traslado, en síntesis manifestó que es responsabilidad del apoderado judicial estar al tanto de las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso, por lo que no hay lugar a que se justifique su inasistencia en el simple hecho de que en el estado no se mencionó la fecha en la que se celebraría la audiencia.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permite, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibídem.

ARTICULO 41 del C.P.T.S.S., señala: "*FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

(...)

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

(...)"

Obsérvese entonces, que contrario a lo manifestado por el incidentante, en parte alguna la norma que regula la notificación por estado de autos dictados por fuera de audiencia, subsume al Despacho en la obligación de incluir la fecha de audiencia, o dar más detalles de la providencia, pues por sentido común debe entenderse que deben consultar el auto para enterarse al detalle de lo que allí se ordena, práctica que es conocida por todos los profesionales del derecho.

El Auto N° 752 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se fijó la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día 02 de diciembre 2019, fue notificado por el estado N° 078 del 21 de agosto de 2019. Planilla de estado, en la cual se hizo la anotación auto "ordena", toda vez que además de la fecha de audiencia, se dispuso el traslado de un dictamen. Ahora, no es común, ni resulta obligatorio de norma alguna que en la casilla de estado se ponga un resumen detallado del auto notificado. Lo que deja entrever una excusa del togado para justificar su falta de diligencia y cuidado.

Ello, porque como explica entonces el incidentante, que el Auto N° 1060 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se fijó la fecha para la audiencia preceptuada en el artículo 77 ibídem, se notificó de la misma forma a la parte demandada DIMANTEC LTDA, y su apoderado judicial compareció oportunamente. Ahora, cabe destacar que esta agencia judicial siempre ha notificado los autos de la misma manera, y esa demandada siempre ha comparecido, y nunca había manifestado nada al respecto, solo hasta ahora que su apoderado paso por alto asistir a la audiencia.

Aunado a ello, se pudo verificar vía internet, en la página web de la empresa de correo certificado 472, que las Guías No. RA172638577CO, RA172638585CO y RA172638594CO, pertenecientes a las boletas de cita N° 467, 468 y 469, correspondientes a las enviadas por este Despacho al apoderado judicial, representante legal y testigos de la empresa DIMANTEC LTDA, respectivamente, fueron debidamente recibidas en la dirección de notificaciones de la demandada, el 04 de septiembre de 2019, y constan con el sello de recibido de "GODOY CORDOBA Abogados". Ello indica, que la demandada DIMANTEC LTDA, fue debidamente notificada de la realización de la audiencia con la suficiente antelación para garantizar su comparecencia.

Obsérvese entonces, que este Despacho notifico a DIMANTEC LTDA, por estado la fecha de realización de audiencia, así como también le envió tres (03) boletas de cita a su dirección para notificaciones, las cuales fueron debidamente recibidas meses antes de su realización, por lo que puede razonarse que siempre tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia, por lo que en el Juzgado no pueden recaer las consecuencias de su actuar displicente y negligente. Pues a contrario sensu era el apoderado judicial en quien recaía el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa una vez se publicó el estado y les llegaron las citaciones para audiencia.

Téngase en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandada pese a tener siempre conocimiento de la fecha de audiencia, sólo hasta percatarse de su falta de diligencia y cuidado, acude a la proposición de nulidades con el fin de sustentar su actuar negligente. En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de DIMANTEC LTDA. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

De contera, se dispondrá la continuación del trámite procesal. No es de recibo acceder a la justificación de inasistencia, toda vez que el trámite invocado por el incidentante obedece al proceso civil, más no el que nos convoca, en el cual la inasistencia a la audiencia no comporta suspensión del proceso, o pretermisión de sus términos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de DIMANTEC LTDA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a DIMANTEC LTDA. Por secretaría, al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO. Señálese el día jueves diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de oralidad laboral de la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado con C.C. N° 1.065.807.673 y T.P. N° 326.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de febrero de 2020** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **017** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 182

Chiriguaná, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LUZ CECILIA MORALES TREN
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00001-00.**

CONSIDERACIONES

LUZ CECILIA MORALES TREN, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral, contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, representado legalmente por su Alcalde, señor CARLOS CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor por las sumas y conceptos contenidos en la resolución N° 078 del 14 de Marzo de 2019, correspondiente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo, fotocopia autenticada de la resolución N° 078 del 14 de Marzo de 2019, expedida por la presunta Alcaldesa de la época, señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ.

Observa el Despacho que la documental referenciada anteriormente, lleva consigo la constancia de ser primera copia autentica que se expide y que presta merito ejecutivo. Sin embargo, al ser un título ejecutivo complejo, debió adjuntarse el **acta de notificación personal** del acto administrativo que se le hiciera a la demandante LUZ CECILIA MORALES TREN. Así como **la documentación legal y reglamentaria en donde conste que la señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ**, ostentaba la calidad de Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná-Cesar, para la época en que se expidió el acto administrativo objeto de recaudo ejecutivo.

Cabe precisar, que el Juzgador de instancia toma como principio que sólo presta mérito ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo. Se entiende que una obligación es clara cuando a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de ella reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea menester agotar a otros medios diferentes de la simple observación. Expresa, por la claridad de su contenido, y exigible, porque actualmente el deudor se encuentra incumpliendo la obligación.

Lo anterior no constituye un capricho del Despacho, sino que se persigue revertir de legalidad el acto administrativo que se persigue ejecutar, el cual necesita de la documentación en comento para otorgarle firmeza, y en esa medida librar mandamiento de pago en debida forma. Ello, en el entendido de que la parte ejecutada es un ente territorial, que maneja recursos públicos y tiene bienes de especial protección por parte del estado, luego entonces se hace necesario constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, ante las inconsistencias que se avizoran en el título ejecutivo presentado, es válido y ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades y regulación normativa antes anotados, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por la señora LUZ CECILIA MORALES TREN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.709.608 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

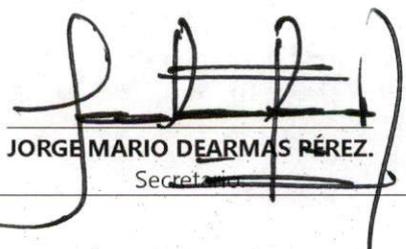
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 017 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 183

Chiriguaná, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PEDRAZA ZULETA CONTRA JOSE VICENTE CALDERON ROJAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00073-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por las partes y sus apoderados judiciales, mediante memorial que obra a folio 76 del expediente, con plenas facultades para tal fin; razón por la cual el Juzgado la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de febrero de 2020 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 017 el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 184

Chiriguaná, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO RAFAEL MORALES VILLAR
CONTRA MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00174-00.**

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Municipio de Astrea, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso y el auto de fecha 23 de julio de 2019, por encontrarse viciadas al no ceñirse al cumplimiento de la norma.

En síntesis, la postulante arguye que la notificación por aviso de entidades públicas es una carga procesal del notificador del Despacho, sin que permita la delegación de la misma a correo certificado. Aunado a ello, la norma indica que debe suscribirse un acta o constancia de la diligencia de notificación.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permite, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibídem.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 859 del 21 de septiembre de 2018, procediendo con el envío del citatorio de notificación personal el 09 de octubre de 2018. Comunicación que fue debidamente recibida en la dirección para notificaciones del Municipio de Astrea, en la carrera 2 calle 7 esquina, en esa territorialidad.

Posteriormente, mediante Auto N° 020 del 15 de enero de 2019, se dispuso conminar a la parte activa de la litis para que remitiera el aviso para notificación de entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Citatorio que es elaborado por secretaría y remitido vía correo certificado institucional, debido a la imposibilidad económica y riesgo laboral del desplazamiento del citador de este Despacho hasta otras poblaciones distantes de este Municipio.

Es con base en ello, que se opta por realizar la remisión del citatorio con sus debidos anexos por la empresa de correo certificado, para posteriormente verificar su recibido en la página web de 472 y principiar a contar los términos perentorios para contestar la demanda por parte de la pasiva. En ningún caso se pretermiten términos en este trámite, pues se conceden los dispuestos en la norma para tal fin.

Aunado a ello, se pudo verificar vía internet, en la página web de la empresa de correo certificado 472, que la guía No. RA119539727CO, perteneciente al aviso de notificación de entidades públicas enviado al municipio demandado, fue debidamente recibido en la dirección de notificaciones de la demandada, el 29 de mayo de 2019. Ello indica, que la demandada, recibió copia autentica de la demanda y su auto admisorio. Sin embargo, no contesto la demanda oportunamente.

En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del municipio demandado. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto. De contera, se dispondrá la continuación del trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del Municipio de Astrea-Cesar; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas al Municipio de Astrea – Cesar. Por secretaría, al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO. Señálese el día miércoles tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

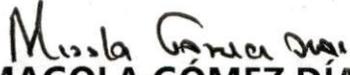
3º Se advierte al demandante que debe procurar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

4º Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

5º Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

6º La notificación de este proveído es por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de febrero de 2020** Se notificó por anotación en el Estado N° **017** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 185

Chiriguaná, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EUGENIO CARRERA CARRILLO
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00274-00.**

En atención a la solicitud de acumulación de procesos incoada por el apoderado judicial sustituto de COLMENA SEGUROS S.A.; ofíciase al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para que comedidamente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir certificación en donde conste el estado actual del proceso ordinario laboral seguido por EUGENIO CARRERA CARRILLO contra COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Y OTRA, de radicación N° 08001-31-05-014-2015-00519-00, que cursa en ese Despacho. Ello, para resolver una solicitud de acumulación mencionada.

Infórmesele además, que su solicitud de certificación del estado actual del presente proceso fue acogida mediante oficio N° 0395 del 04 de julio de 2019, siendo remitida por correo certificado 472.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de febrero de 2020** Se Publicó por
anotación en el Estado N° **017** el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario